

190 7/12/11
IGNACIO GONZALEZ LAM
VOCAL CUARTO



(183342-2)-20-junio

MUNICIPALIDAD DE AMATITLÁN, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ACTA NÚMERO 03-26-01-2011
PUNTO TERCERO

LA INFRASCrita SECRETARIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
AMATITLÁN DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

CERTIFICA

QUE EN EL LIBRO TREINTA (30) DE ACTAS DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL, EN LOS FOLIOS TRESCIENTOS CUATRO AL TRESCIENTOS VEINTE (304-320) SE ENCUENTRA EL ACTA NÚMERO CERO TRES GUIÓN VEINTISÉIS GUIÓN CERO UNO GUIÓN DOS MIL ONCE (03-26-01-2011) DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL ONCE, APARECE EL PUNTO TERCERO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

EXTRAORDINARIA 03-26-01-2011. PUNTO TERCERO: REVISIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL USO DE APARATOS REPRODUCTORES Y PROPAGADORES DE LA VOZ Y DEL SONIDO Y PUBLICIDAD MÓVIL EN EL MUNICIPIO DE AMATITLÁN, PARA SU APROBACION EN SU CASO: ...

CONSIDERANDO

Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado y que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, sujetando con ello todas aquellas personas naturales o jurídicas que hacen uso de aparatos reproductores y propagadores de la voz y del sonido, a acatar únicamente disposiciones legales así como ordenanzas municipales.

CONSIDERANDO

Que para garantizar la tranquilidad y resguardar el Orden Público, a la vez regular y permitir el funcionamiento de las diversas clases de aparatos reproductores de la voz y el sonido los que son destinados para la recreación musical y a la propaganda lícita.

CONSIDERANDO

Toda persona natural o jurídica, está obligada a contribuir a la promoción y mantenimiento de las condiciones, el medio ambiente natural y de los ambientes artificiales que permitan llenar las necesidades vitales y de salud de la población.

CONSIDERANDO

Que para el ordenamiento del tránsito en el municipio de Amatitlán, es necesario establecer las disposiciones que regulen la actividad de aquellos vehículos terrestres, que se dedican de forma habitual a prestar servicios de publicidad móvil, y quienes para tal propósito circulan o se estacionan en la vía pública, portando en su estructura, rótulos, mantas, anuncios, vallas publicitarias, componentes electrónicos, mecánicos o similares.

CONSIDERANDO

Que por las continuas quejas que ante el Juzgado de Asuntos Municipales de este municipio ha venido presentando el público, por la molestia que ocasionan los aparatos musicales que instalados en diversos giros comerciales son utilizados a altas horas de la noche con elevados volúmenes, lo que ha motivado que este Concejo Municipal emitida el presente Reglamento.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 68 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 y sus reformas, según Decreto No. 22-2010 del Congreso de la República, 253 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA

Emitir el siguiente Reglamento para el uso de aparatos Reproductores y Propagadores de la Voz y el Sonido y Publicidad Móvil en el Municipio de Amatitlán.

TITULO I**CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto normar lo relativo al sonido y ruido que se propaga dentro del municipio en las áreas urbanas y rurales a efecto de que el sonido y/o ruido no sea molesto para la comunidad, logrando con ello contribuir a la salud de los vecinos.

ARTÍCULO 2. Conceptos. Para los efectos del presente Reglamento se consideran como aparatos de sonido, todos aquellos aparatos analógicos, digitales o de otra índole que propagan el sonido y/o ruido en forma de ondas sonoras a través de un medio elástico, instalados en casas particulares, establecimientos abiertos al público, vehículos y otros similares con o sin fines lucrativos, entre los cuales se pueden mencionar: a) Cantantes, orquestas, mariachis, bandas, conjuntos musicales, etc.; b) La voz humana natural o amplificada, discos, aparatos o instrumentos musicales, aparatos u objetos que produzcan ruido o sonidos naturales o amplificados en lugares fijos o en movimiento; c) Bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o tracción animal; d) Aparatos mecánicos y electrónicos de música; e) Los silbatos de fábricas y talleres; f) Por cohetes, explosivos como petardos y otros objetos, sustancias o cosas de naturaleza semejante; g) Todos los de origen o naturaleza semejante a los enumerados en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para la correcta interpretación de este reglamento y los efectos del mismo, cuando se utilicen las expresiones siguientes se entenderán por: a) **Sonido:** Conjunto de vibraciones que pueden estimular el órgano del oído. b) **Ruido:** perturbación sonora, periódica, compuesta por un conjunto de sonidos que tienen amplitud, frecuencias y fases variables, y cuya mezcla suele provocar una sensación sonora desagradable al oído. c) **Amortiguador de sonido:** Cualquier dispositivo o aparato usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna. d) **Contaminación por Ruido:** Cualquier emisión de sonido que afecte la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma, según las normas que se establecen en este Reglamento. e) **Decibelio o Decibel (Db):** Unidad dimensional, usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una de referencia, de esta manera el DB es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora. f) **Diurno (D):** Periodo comprendido entre las 6:00 horas y las 18:00 horas. g) **Nocturno (N):** Periodo comprendido entre las 18:01 horas y las 5:59 horas. h) **Emisión:** Emanación de sonido a la atmósfera por una fuente emisora. i) **Fuente Emisora:** Cualquier objeto o aparato que dé origen a una onda sonora, ya sea de tipo estacionario o móvil o portátil. j) **L Equivalente (Leq):** Nivel de sonido continuo equivalente, es decir, el nivel constante, Db (A), que puede producir la misma energía sonora (medida en escala A) que un sonido variante especificado en un tiempo establecido. k) **Nivel de Sonido:** El nivel de sonido medio ambiente las características de medición y escalas A, B o C como lo especifica la "American National Standards Institute (ANSI)" Specification for Sound Level Meters" SI-4-1971 o la última revisión. l) **Ondas de Sonido:** Son las vibraciones periódicas ondulatorias de sonido en la densidad y en la presión del medio. m) **Persona:** Toda persona individual o jurídica, o grupo de

personas privadas o públicas. **n) Fuente Emisora de Sonido:** Comprende todas las fuentes individuales de sonido que están localizadas dentro de los límites de una propiedad, ya sea de tipo estacionario, móvil o portátil. **o) Sonómetro:** Instrumento usado para medir los niveles de sonido de acuerdo con la "American National Standards Institute" (ANSI) Specification for Sound Level Meters SI-4-1971, type 2 o la última revisión aprobada. **p) Publicidad Móvil:** Actividad comercial a la cual se destina un vehículo terrestre que circula o está estacionado en espacio público indistintamente, teniendo adosado, instalado, pintado, pegado o proyectado a través de pantallas, altoparlantes o cualquier otro medio electrónico o mecánico, a su estructura rótulos, mantas, anuncios, vallas publicitarias o similares, así como la exhibición de personas o especies naturales para la promoción de bienes, productos o servicios de cualquier naturaleza. **q) Prestador del Servicio de Publicidad Móvil:** Persona Individual o jurídica cuya actividad comercial consiste en prestar el servicio de publicidad móvil a través de la circulación en la vía pública de uno o varios vehículos terrestres. **r) PMT:** Policía Municipal de Tránsito. **s) Espacio Público:** Se entiende por espacio público las superficies del suelo que constituyen un área de servicio público destinado a las actividades comunitarias, comunales, colectivas o vecinales de acceso a la población a la que sirven para fines de ocio, recreación o cultura, entre los cuales está la vía pública, plazas, parques, áreas verdes o cualquier área destinada a la libre convivencia de las personas. **t) Vía Pública:** El espacio público por donde circulan los vehículos, peatones y animales. **u) Dirección de Servicios Públicos de la Municipalidad de Amatitlán:** Autoridad competente para la autorización y emisión de las Licencias de Sonido. **v) Juzgado de Asuntos Municipales de la Municipalidad de Amatitlán:** Autoridad competente encargada de las Sanciones de conformidad con lo establecido en el presente reglamento. **w) Inspector:** Empleado Municipal que tiene a cargo la supervisión de la intensidad de los niveles de sonido.

ARTICULO 4. Zonas. Para efectos del presente reglamento se establece la siguiente clasificación por zonas o categorías:

A) Zona Urbana - Residencial: Área habitada con dotación e instalación de servicios públicos, en donde los niveles de sonido y/o ruido pueden interferir con el disfrute de la propiedad. Esta definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

a.1) Residencias: Casa o establecimiento donde residen las personas.

a.2) Comerciales: Hoteles y Moteles, Apartamentos Alquilados, Campamentos, Cabañas, Casas de Huéspedes.

5

a.3) Servicios a la Comunidad, Instituciones de Salud, Asilos de Ancianos, Oficinas de Seguridad Pública, Centros Educativos, Guarderías.

B) Zona Comercial: Área donde se agrupan locales comerciales destinados a la venta de toda clase de mercaderías. En esta zona se permiten niveles de ruido superiores a los permitidos en las zonas residenciales, pero inferiores a los niveles de ruido permitidos en las zonas industriales. Esta definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

b.1) Establecimientos Comerciales, Restaurantes, Heladerías, Supermercados, Pulperías, Carnicerías, Bares.

b.2) Estaciones y Servicios de Vehículos, Gasolineras, Venta y Renta de Autos, Estacionamientos, Centros de Lavado de Carros, Servicios de Reparación (hojalatería, pintura y mecánica), Lubricantes, Servicios de Auto Decoración.

b.3) Servicios Misceláneos Comerciales, Funerarias, Perreras y Clínicas Veterinarias, Barberías, Salones de Belleza, Lavanderías, Oficinas, Farmacias, Ferreterías, Almacenes Fiscales, Centros Comerciales, Bazares, Tiendas, Relojerías, Zapaterías, Joyerías, Venta de Repuestos.

b.4) Centros de Recreación y Entretenimiento (Propiedad no habitada de forma permanente). Cines, Gimnasios, Salas de Patinaje, Lugares de Diversión y Recreación, Salones de Baile y Discotecas.

b.5) Servicios Comunes. Iglesias, Centros Culturales, Salones Comunes.

C) Zona Industrial: Área de terreno subdividido y desarrollado de acuerdo con un plan general, para el uso de una comunidad de empresas industriales. En la cual las personas permanecen por largos periodos de tiempo, que reúne actividades económicas de tal naturaleza que permite anticipar, la generación de niveles mayores de ruido que en las otras zonas. Esta definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

c.1) Establecimientos de Carga y Descarga. Almacenes de Ventas al por mayor, Depósitos de Materiales, Terminal de Camiones. Patio de Contenedores, Aserraderos.

c.2) Área Industrial. Industrias Generadoras de Energía, Industria Farmacéutica, Industria Metalúrgica, Industria de Alimentos, Industria de Vehículos Livianos y Pesados, Industria de Calzado, Procesamiento de Agroquímicos, Fabricación de Cartón, Industria de Pinturas, Almacenamiento de Gas, Maquiladoras y textiles, Fumigadoras, Panaderías, Molinos de Café, maíz, trigo y otros cereales y leguminosas, Fábrica de Alfombras, trefilerías, Fábrica de Juguetes, Fábrica de Conservas, Fábrica de bebidas no alcohólicas, Embotellado de bebidas, Fabricación de hielos, Fabricación de Muebles de Metal, Envasado de Especies, Industria de Cerámica, Industria de Metal, Mecánica, Industria de Prefabricados de Concreto. Industria Hipocloritos.

c.3) Agricultura y Ganadería. Granjas Avícolas, de Conejos, de Abejas, Porcinas, Pisciculturas, Lecherías, Invernaderos, Graneros, Caballerizas, Criadero de hongos. Hortalizas y Legumbres.

D) Zona Tranquilidad: Área previamente designada donde haya necesidad de una tranquilidad excepcional en un diez por ciento (10%) del tiempo, para un periodo bajo consideración los límites establecidos en el artículo 20. Esta definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

Hospitales, Clínicas, Hospitales de Salud Mental, Tribunales de Justicia.

ARTICULO 5. Inspectores. Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como de aquellas que del mismo se deriven, la Oficina de Servicios Públicos, contará con inspectores diurnos y nocturnos los que realizarán visitas de campo en las fuentes emisoras de sonido y la medición en los predios colindantes.

ARTICULO 6. Propietarios. Los propietarios, encargados u ocupantes del establecimiento público o privado, objeto de la visita y los propietarios, encargados u ocupantes de los predios colindantes están obligados a permitir el acceso, y dar todo género de facilidades e informes al personal autorizado para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 7. Mediciones. Todas las mediciones y análisis de datos se harán de acuerdo a los métodos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud, para lo que se contará con el equipo necesario para las inspecciones correspondientes.

CAPITULO II LICENCIAS

ARTICULO 8. Licencias. Para el funcionamiento de cualquier aparato reproductor de voz y/o sonido destinado a la reproducción de música, palabra o cualquier otro sonido, se solicitará la licencia correspondiente a la Dirección de Servicios Públicos o la renovación de la misma, para lo cual previamente se establecerá: a) Que el solicitante no haya sido sancionado por alguna infracción a este reglamento, ni que se le haya cancelado una licencia anterior; b) En todo caso denegará las licencias que se soliciten para el uso de cualquier aparato reproductor de la voz, la música y el sonido en general, cuyo volumen no sea posible graduar en forma efectiva, ya funcionen en una sala o en lugares abiertos como en el caso de los altoparlantes; d) El aval municipal de autorización de negocio abierto al público, expedido por la Municipalidad de Amatitlán, a través del Departamento de Servicios Públicos; e) El pago del Aval Municipal.

El pago del Aval Municipal por concepto de medición de

Municipalidad de Amatitlán, a través del Departamento de Servicios Públicos; e) El pago del Aval Municipal.

ARTICULO 9. Aval Municipal. El cobro municipal por concepto de medición de decibeles y supervisión de campo para la buena convivencia del vecindario y cumplimiento del presente reglamento se registrará de acuerdo a la siguiente tabla en forma trimestral.

Tipo de Establecimiento	Finalidad	Horario	Cuota
Tiendas y Misceláneas	Venta de productos varios	6:30 a 18:00 hrs.	Q. 50.00
Almacenes y Tiendas	Venta de ropa accesorios, zapatos, etc.	6:30 a 18:00 hrs.	Q. 100.00
Cadena de Tiendas	Venta de Electrodomésticos	6:00 a 19:00 hrs.	Q. 200.00
Farmacias y Supermercados	Venta de Medicamentos y Productos de Primera necesidad	6:00 a 19:00 hrs.	Q. 200.00
Restaurantes	Venta de comida y convivencia familiar	10:00 a 21:00 hrs.	Q. 200.00
Discotecas y Bares	Recreación	18:00 a 24:00 hrs.	Q. 400.00
Promociones	Promociones de productos sin colocación de kioscos por día	10:00 a 17:00 hrs.	Q. 25.00
Promociones	Promociones de productos con colocación de kioscos por día	10:00 a 17:00 hrs.	Q. 150.00

ARTICULO 10. Requisitos. El interesado en obtener el Aval Municipal de sonido, que indica el artículo anterior deberá presentar a la Dirección asignada, para la emisión y control de dicho aval, un formulario que contendrá los datos y documentos que se indican: a) Solicitud dirigida al Señor Alcalde; b) Fotocopia de cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación (D.P.I) del interesado; c) Fotocopia simple del Boleto de Ornato; d) Pago a la Asociación de Autores, Editores e Intérpretes (A.E.I.); e) Pago al Instituto de Previsión Social del Artista (IPSA); f) Pago del timbre de prensa; g) Marca, número y clase del aparato reproductor de sonido; h) A la solicitud deberán adjuntar el número de teléfono para localizarlos en caso fuere necesario. **"Debe entenderse que el solo hecho de presentar solicitud, no le autoriza al interesado la reproducción de la voz y el sonido por ningún medio, hasta no contar con el aval respectivo."**

ARTICULO 11. Rockolas. El Aval para el uso de rockolas y aparatos similares, así como altoparlantes, se otorgará por tres meses mismos que podrán ser renovables, en los horarios establecidos en el artículo 9 del presente reglamento, pagado el aval

municipal correspondiente por el tiempo que durará cada una de las mismas, pago que deberá realizarse en las cajas receptoras de la Municipalidad de Amatitlán.

CAPITULO III RENOVACIONES

ARTICULO 12. Renovación. Vencido el término del aval municipal, éste podrá renovarse mediante solicitud escrita de la persona interesada en base a la preceptuado en el artículo 10 del presente reglamento.

ARTICULO 13. No se podrá extender aval municipal a quien haya sido sancionado dos veces por incumplir el presente reglamento, o se haya cancelado el aval municipal.

ARTICULO 14. REGISTRO. La municipalidad de Amatitlán, por medio de la Dirección de Servicios Públicos, llevará un registro digital de aparatos reproductores de la voz y el sonido, con indicación de los nombres, apellidos y dirección del titular del aval municipal, término de duración de la misma, fecha de expedición, fecha en que caduca, lugar donde funcionará el aparato, clase del mismo, número y fecha en que se efectuó el pago del aval municipal, y al final del registro, un espacio para anotar las sanciones impuestas o razón de la cancelación del aval en su caso.

ARTICULO 15. FERIAS Y FIESTAS LOCALES. Con motivo de la celebración de las fiestas o ferias, legalmente autorizadas, se podrá extender aval especial para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, pagando previamente el aval municipal y con las regulaciones del sonido contenidas en el presente reglamento.

CAPITULO IV PROHIBICIONES

ARTICULO 16. Ninguna persona individual o jurídica, causará o permitirá la producción o emisión de cualquier ruido en violación a las leyes existentes y el presente reglamento.

ARTICULO 17: Ruidos Estridentes: Queda prohibida la instalación o uso, por considerarse como ruidos contaminantes excesivos, perturbantes y estridentes de: a) **Bocinas, Sirenas y Similares:** En establecimientos o predios, calles y avenidas de todo el municipio (vehículos), excepto como una señal de peligro inminente, o en casos de emergencia. b) **Radios, instrumentos musicales, amplificadores y**

9

aparatos similares: Para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que ocasione contaminación auditiva, en violación de los límites fijados en el presente Reglamento. **c) Altoparlantes exteriores, megáfonos y aparatos similares:** En una posición fija o movable en el exterior de cualquier estructura, que sobrepasen los niveles de ruido permitidos en el presente Reglamento. No podrán usarse dichos aparatos para fines comerciales o industriales durante el periodo diurno y nocturno, cuando sobrepasen los límites establecidos por el presente Reglamento, excepto para realizar obras de emergencias. **d) Alarmas:** En exteriores e interiores, de edificios a menos que tal alarma cese su operación dentro de los cinco (5) minutos luego de ser activada. **e) Maquinaria, equipo, abanicos, acondicionador de aire:** De tal forma que excedan los límites máximos de niveles de presión de sonido fijados en este Reglamento. **f) Vibración Por Sonido:** Ninguna persona causará o permitirá la operación de cualquier aparato que genere vibraciones que puedan percibirse sin instrumentos o que esté sobre los límites de operación de una persona, o mas allá de los límites de cualquier propiedad contigua a la fuente generadora; **g) Ventas por Pregonero:** Ninguna persona promocionará la venta de cualquier producto mediante el uso de sistemas de amplificación sin el aval municipal correspondiente y la medición de los decibeles de acuerdo al presente reglamento; **h) Difusión:** La difusión de cualquier religión o culto en lugares privados y públicos será regulada para verificación que el sonido se mantenga dentro de los límites establecidos en el presente reglamento; **i) Eventos:** Los eventos públicos serán autorizados por la Municipalidad cumpliendo con las especificaciones del sonido reguladas por este reglamento. Los eventos privados deben sujetarse a las especificaciones de sonido reguladas en este reglamento. **j) Perímetro:** Ningún aparato podrá funcionar fuera del lugar, en días y horas no autorizados.

ARTICULO 18. Los establecimientos comerciales tienen prohibido instalar aparatos de amplificación de sonido en las puertas y en aceras, para enviar el sonido a la calle.

ARTICULO 19. El volumen de los aparatos a que se refiere este reglamento será regulado por la Dirección de Servicios Públicos y sancionado por el Juzgado de Asuntos Municipales.

CATEGORIA DE ZONA	DECIBELES PERMITIDOS
Zona Residencial	30 Decibeles Máximo
Zona Comercial	35 Decibeles Máximo
Zona Industrial	40 Decibeles Máximo
Zona de Tranquilidad	10 Decibeles Máximo

CAPITULO V EXCEPCIONES

ARTICULO 20. Excepciones. No se incluyen dentro de la tabla del artículo anterior: a) Sonidos por proyectos de construcción, mantenimiento y reparación de edificaciones en horario diurno; b) Sonidos producidos por el disparo de armas livianas de fuego en polígonos de tiro autorizados; c) Sonidos producidos durante la instalación y reparación de servicios públicos esenciales; d) Sonidos estridentes necesarios, producidos por personal de seguridad y emergencias; e) Cualquier otra actividad que a criterio técnico no genere un problema de contaminación auditiva.

ARTICULO 21. Las excepciones establecidas en el artículo anterior no impedirán a las autoridades requerir la aplicación de la mejor tecnología de control de ruido disponible en el mercado, para las actividades indicadas en este reglamento.

CAPITULO VI SANCIONES

ARTICULO 22. Sanciones. Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas por el Juzgado de Asuntos Municipales de conformidad con el artículo 151 del Decreto 12-2002 del Congreso de la República.

ARTICULO 23. Pago de la Multas. Las multas que se impongan se harán efectivas dentro de los cinco días de notificados e ingresarán al fondo común de la Municipalidad y serán canceladas en las cajas receptoras de la Municipalidad de Amatitlán.

TITULO II CAPITULO I

PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN PARA AUTORIZACION DE PUBLICIDAD MOVIL

ARTICULO 24. De los prestadores del Servicio de Publicidad Móvil: Las personas Individuales o Jurídicas que presten el servicio de publicidad móvil a través del espacio público, deben dirigirse a la Dirección de Servicios Públicos de la municipalidad de Amatitlán y realizar lo siguiente: a) Presentar solicitud dirigida al señor Alcalde Municipal para el Registro Anual de Prestador de Servicio de Publicidad Móvil, adjuntando los siguientes documentos: a.1) Fotocopia de cédula de vecindad o D.P.I. del propietario o Representante Legal según sea el caso; a.2) Fotocopia legalizada de nombramiento del Representante Legal (vigente e inscrito en el Registro Mercantil) cuando se trate de persona jurídica; a.3) Fotocopia de la Patente de Comercio; a.4) Fotocopia de Boleto de Ornato del Propietario o Representante Legal, si el sujeto es pasivo de este arbitrio según la Ley; a.5)

Patente de Comercio; a.4) Fotocopia de Boleto de Origen del Propietario o Representante Legal, si el sujeto es pasivo de este arbitrio según la Ley; a.5) Fotocopia Legalizada de la Tarjeta de Circulación del o los vehículos que están designados para la prestación del Servicio de Publicidad Móvil; a.6) Solvencia de la Policía Municipal de Tránsito del Municipio de Amatitlán a.7) El pago de veinticinco quetzales (Q.25.00).

ARTICULO 25. Aval Municipal. El cobro Municipal por concepto de medición de decibeles, supervisión de campo, para la buena convivencia del vecindario y la emisión de la tarjeta de operación, tiene un costo de cien quetzales (Q.100.00) trimestrales por vehículo. Unidades de Publicidad eventual, veinticinco quetzales (Q.25.00) diarios por vehículo. **DEBE ENTENDERSE QUE EL SOLO HECHO DE PRESENTAR SOLICITUD, NO AUTORIZA AL INTERESADO A PRESTAR EL SERVICIO DE PUBLICIDAD MOVIL.**

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO Y DE LAS UNIDADES O VEHICULOS

ARTÍCULO 26. Obligaciones. Las personas individuales o jurídicas interesadas en prestar el servicio en mención, están obligadas a: a) Mantener el registro actualizado; b) Obtener la Tarjeta de Operación para cada vehículo con el que se presta el servicio de publicidad móvil; c) Notificar a la Dirección de Servicios Públicos y a la Policía Municipal de Tránsito cuando un vehículo deje de prestar el servicio en forma definitiva, dentro de los cinco días siguientes de tomada la decisión respectiva; d) Moderar el volumen de sus equipos de sonido, amplificadores, etc., con forme a los decibeles que establece el presente reglamento según las zonas establecidas; e) Cumplir con los horarios establecidos para la prestación del servicio de publicidad móvil, f) Cumplir con todo lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTICULO 27. De las unidades o vehículos. Para que un vehículo pueda prestar el servicio de publicidad móvil debe cumplir con los siguientes requisitos. a) Portar la tarjeta de operación extendida por la Dirección de Servicios Públicos de la Municipalidad de Amatitlán, b) Colocar las calcomanías con el número de autorización en el cristal frontal y trasero del vehículo, c) La estructura montada y la publicidad adosada a ella, no deberá de sobresalir del ancho del contenedor original del vehículo.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

ARTICULO 28. Prohibiciones. Queda terminantemente prohibido: a) Poner en peligro la estabilidad del vehículo o la visibilidad del conductor, b) Ocultar aunque sea parcialmente, los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, placas o distintivos reglamentarios o los retrovisores laterales c) Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos, d) La colocación de publicidad que se refiera a productos, artículos o servicios que contravengan disposiciones de orden legal o de orden público, e) Publicitar en horarios antes de las 7:00 hrs. y después de las 18:00 hrs. a

excepción de los vehículos que anuncien notas de duelo que podrán publicitarlas hasta las 22:00 hrs.

CAPITULO IV SANCIONES

ARTICULO 29. Sanciones. La aplicación de las sanciones establecidas en el presente reglamento corresponderá a la Policía Municipal de Tránsito, las cuales una vez impuestas deberán ser remitidas al Juzgado de Asuntos Municipales, para los efectos de los artículos 44 y 45 de la Ley de Tránsito, artículo 182 numeral 5, y 186 del Reglamento de Tránsito. La Policía Municipal de Tránsito llevará un registro actualizado de las infracciones cometidas por los prestadores del servicio y enviará informe a la Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 30. Reincidencia en infracciones. En caso de reincidencia en infracciones del presente reglamento se procederá a la cancelación de registro que lo autoriza como prestador del servicio.

ARTICULO 31. Recursos. Contra las resoluciones que se dicten por el Juzgado de Asuntos Municipales caben los recursos establecidos en la Ley competente.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 32. Casos no previstos. Cualquier situación no prevista en este reglamento será resuelta por el Juzgado de Asuntos Municipales de acuerdo con las leyes conexas aplicables.

ARTICULO 33. Disposición Transitoria. Toda Actividad comercial contemplada en el presente reglamento, tendrá un plazo de sesenta (60) días para adecuar su actividad a las disposiciones del mismo, mediante la solicitud respectiva. Transcurrido dicho plazo, se aplicaran las sanciones que contempla el presente reglamento.

ARTICULO 34. Vigencia. Este reglamento entra en Vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. Finaliza la presente a las veinte horas. Damos fe. (fs) Ilegibles.

Y se extiende la presente certificación a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil once.

Santiago
Licda. Claudia Lucrecia Santiago Gómez
Secretaria Municipal



Guillermo Orellana
Vo.Bo. Mayor Guillermo Orellana Mazariegos
Alcalde Municipal



(E-549-2011)-20-Junio

Municipalidad de Amatitlán Departamento de Guatemala.



Extraordinaria 23-17-04-2012 PG. Página - 1 - de 2

LA INFRASCrita SECRETARIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE AMATITLAN
DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

CERTIFICA

QUE EN EL LIBRO DE HOJAS MOVILES NUMERO L DOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS (L2 15,616) DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL, A FOLIOS CERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE Y CERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (0447 Y 0449) SE ENCUENTRA EL ACTA NUMERO VEINTITRES GUIÓN DIECISIETE GUIÓN CERO CUATRO GUIÓN DOS MIL DOCE (21-10-04-2012) DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, LA QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE.-----

EXTRAORDINARIA 23-17-04-2012. ... Análisis y discusión de las modificaciones al reglamento para el uso de aparatos reproductores y propagadores de la voz y del sonido y publicidad móvil en el municipio de Amatitlán. ... RESUELVEN que deben quedar plasmados como se indica a continuación: **TITULO I CAPITULO II. AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE SONIDO**
Artículo 8. Se modifica el término "Licencia Municipal", por el de "Autorización Municipal". **Artículo 9:** Se incluye en la tabla establecida: Los templos religiosos, casas de oración, retiros espirituales, mismo que se encuentran exonerados de pago. **Se adiciona al artículo 10:** a.1) A la solicitud dirigida al señor Alcalde Municipal se adjuntará para el efecto formulario para Fuentes fijas y estacionarias, y/o Formulario para fuentes móviles, que contenga: Solicitud para la Autorización y el uso de megáfonos o equipos de sonido expuestos al público en el Municipio de Amatitlán, Departamento de Guatemala, acompañando lo siguiente: a.2) Licencia Sanitaria y certificado de habitabilidad (ambos proporcionados por el Centro de Salud) a.3) Solvencia Municipal vigente, extendida en los últimos seis meses. a.4) Contrato de Arrendamiento de los aparatos de sonido o título de propiedad de los mismos, o en su defecto declaración jurada de la adquisición de dicho bien mueble. a.5) Fotocopia legalizada de Patente de comercio. a.6) Fotocopia legalizada del Nombriamiento del Representante legal vigente (cuando proceda). a.7) Autorización emitida por el Concejo Comunitario de Desarrollo-COCODE-, del Barrio, Cantón o Aldea del lugar en donde se situará el establecimiento a.8) Fotocopia del carné del número de identificación tributaria-NIT. a.9) Insonorización de los espacios cerrados de los centros nocturnos, bares o discotecas y conciertos. Paredes y techos deberán contar con estructuras de insonorización, realizada por evaluador ambiental reconocido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, debiéndose adjuntar la resolución de aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, otorgado por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. a.10) Certificación del Aval Municipal del establecimiento abierto al público. **Artículo 10 Bis:** Requisitos para operar aparatos de sonido en Templos Religiosos, casas de oración y retiros espirituales. (Primera Licencia):



Autogel

**Trabajamos
para Servirlos**

PBX: 6643-8383 *Telefax: 6633-1906

5ta. Ave. y 6ta. Calle esquina. Amatitlán



Municipalidad de Amatitlán

Departamento de Guatemala

Extraordinaria 23-17-04-2012 PG. Página - 2 - de 2

Solicitud dirigida al Señor Alcalde Municipal, con todos los datos generales, indicando nombre de la iglesia, dirección, nombre del pastor o ministro de culto, adjuntando fotocopia de la Personería Jurídica de la Iglesia. Credencial que acredite al pastor de cada iglesia. Certificado de Habitabilidad (extendido por el Centro de Salud) **Adicionar al artículo 19:** El volumen de los aparatos a que se refiere éste reglamento, será regulado por la Dirección de Servicios Públicos, y sancionado por el Juzgado de Asuntos Municipales, contemplando cada establecimiento o templo religioso las medidas de mitigación necesarias que eviten que se expanda el sonido fuera del mismo, para lo cual estarán sujetos a supervisión constante por parte de los órganos competentes, estableciendo los horarios y parámetros máximos permisibles medidos en el exterior de los inmuebles los siguientes:

65 decibeles (dB)

06:01 a 21:00

40 decibeles (dB)

21:01 a 06:00

Artículo 25 Bis: Las bocinas en vehículos usados para promociones no pueden superar los 80 decibeles (dB). En los casos en que el vehículo permanezca en forma estacionaria en cualquier dirección, deberá limitar las emisiones de sonido a los máximos permisibles para fuentes estacionarias, los cuales son 65 dB para horario diurno y 40 dB para horario nocturno. **Se modifica el artículo 29:**

SANCIONES, así: La aplicación de las sanciones establecidas en el CAPITULO IV, del presente reglamento corresponderá a la Policía Municipal de Tránsito, las cuales una vez impuestas deberán ser remitidas al Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito, para los efectos de los artículos 44 y 45 de la Ley de Tránsito, **artículo 182 Numeral 5 y 186 del Reglamento de Tránsito.** La Policía Municipal de Tránsito llevará un registro actualizado de las infracciones cometidas por los prestadores del servicio y enviará informe a la Dirección de Servicios Públicos. Con esto el señor Alcalde da por finalizada la sesión. No habiendo más que hacer constar se termina la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, cuando son las dieciocho horas, la que leída a los miembros del Concejo por la Secretaria Municipal, la aceptan, ratifican y firman. Aparecen firmas ilegibles de los miembros del Honorable Concejo Municipal.

Y, se extiende la presente certificación a los trece días del mes mayo del año dos mil doce.

Santiago
Licda. Claudia Lucrecia Santiago Gómez

Secretaria Municipal



PBX: 6643-8383 * Telefax: 6633-1906

5ta. Ave. y 6ta. Calle esquina. Amatitlán

**Trabajamos
para Servirle**